

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0372/2024/OPNT
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0372/2024/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información** registrada bajo el folio 220458524001294, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de Querétaro**.

1

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del nueve de octubre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Solicito me sea entregado de forma electrónica el oficio número CAB/SIN/TOMA/150/2024 suscrito por el entonces síndico municipal de Querétaro Miguel Ángel Torres Olgún, el cual contiene la propuesta de reestructura orgánica a la administración pública municipal y todos los anexos que pudieran acompañar dicho oficio.(sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** De acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro; el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

3. **Interposición del Recurso de Revisión.** De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro, el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

En una clara muestra de opacidad y violación flagrante al derecho humano de acceso a la información, el Municipio de Querétaro por medio de sus unidades administrativas denominadas Secretaría del Ayuntamiento y Secretaría de Administración, están incumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos Tratados Internacionales de los cuales México es parte en materia de Acceso a la Información Pública, a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás leyes, lineamientos y criterios aplicables a la materia.

Así mismo el sujeto obligado está incumpliendo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en los artículos 3 fracciones VIII y XIII-C, 4, 7, 11 fracciones I, II, V y VI, 12, 13, 14, 15, 127, 136 y demás relativos y aplicables en la ley de la materia.

Por cuanto ve a la respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento por medio del oficio SAY/0348/2024 signado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, pareciera que el sujeto obligado tiene un profundo desconocimiento de la ley. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en su artículo 128, es clara en cuanto al plazo que tiene el sujeto obligado para mandar a la página de internet en dónde supuestamente está publicada la información requerida, un plazo no mayor a cinco (5) días.

S
E
N
O
R
I
O
N
A
C
T
U
A
C
A

El Municipio de Querétaro por medio de la Secretaría de Ayuntamiento incumple cabalmente con el artículo antes mencionado y con ello simplemente dilata la entrega de información pública que está en la obligación legal de proporcionar. Siendo que la fecha de recepción de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia es del 09 de octubre del año en curso y la respuesta formal del sujeto obligado es del 31 de octubre de 2024, con lo cual el plazo transcurrido es claramente mayor al que la ley les establece para tal efecto. Con esto solo demuestra la mala fe y opacidad con la que se están conduciendo a efecto de utilizar artimañas para confundir y retardar la entrega de información pública a lo que están legalmente obligados.

Por lo cual y con base en los artículos 164 fracciones I y III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, solicito se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro.

2

Por lo que ve a la respuesta emitida por la Secretaría de Administración por medio del oficio SA/CJ/004/2024, signado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace de SISAI de la Secretaría de Administración, parece inverosímil que no cuenten con el oficio solicitado siendo que el mismo se refiere a la propuesta de reestructura orgánica a la administración pública municipal y según el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del municipio de Querétaro en su artículo 21 fracción IV refiere que son facultades de la secretaría en mención. Por lo cual si no tiene el oficio solicitado, tendría que haberlo hecho del conocimiento del Comité de Transparencia para que declarara, en su caso, la inexistencia de la información; o por lo menos anexara a la respuesta el acta circunstanciada en la que conste que efectivamente se hizo una búsqueda exhaustiva como lo menciona.

Por todo lo antes expuesto solicito se ordene al sujeto obligado Municipio de Querétaro a que entregue de manera electrónica, sin mayor dilación, la información pública solicitada consistente en el oficio número CAB/SIN/TOMA/150/2024 suscrito por el entonces síndico municipal de Querétaro Miguel Ángel Torres Olgún, el cual contiene la propuesta de reestructura orgánica a la administración pública municipal y todos los anexos que pudieran acompañar dicho oficio y se le de vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Querétaro en lo referente a la Secretaría del Ayuntamiento.(sic)

- S
U
Z
O
—
C
—
A
U
T
—
C
A
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en el artículo 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso RDAA/0372/2024/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Recibo de Solicitud de Información, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220458524001294; y dirigida al Municipio de Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro, en una hoja útil.



- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/004/2024, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlace SISAI de la Secretaría de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0348/2024, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de Entrega de Información Vía PNT, del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, identificada bajo el folio 220458524001294, en una hoja útil.

3

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por los medios registrados y señalados.

6. Informe justificado. De acuerdo con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto las siguientes documentales:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud de información, con número de folio 220458524001294, del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0348/2024, del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SA/CJ/004/2024, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Brenda Arias Guerrero, Coordinadora Jurídica y Enlaces de SISAI de la Secretaría de Administración, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio SAY/0627/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, en una hoja útil.

Dicha información que fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro; con el propósito de que manifestará lo que a su derecho convenía, situación que no ocurrió.

7. Cierre de instrucción. En consonancia con el artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber fijado el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

En ese mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 144 de la Ley de Transparencia local, con el propósito de que esta Comisión contará con los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión conforme a los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, resultó necesario ampliar el plazo por un periodo de veinte días hábiles.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo

diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.
2. **Control de convencionalidad.** El artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Tesis Aislada. XXVII.10.(VIII Región) 9 K (10a.), T.C.C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2001. Registro Digital 2002487¹; dispone que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de las competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, sino también aquellos que se encuentren contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Razón por la cual la presente resolución, tiene previsto que el derecho de acceso a la información pública se encuentra considerado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la garantía se hará a la luz de las mismas normativas.
3. **Carácter de las partes:**
 - a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Municipio de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.
 - b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la

¹ CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EN EL JUICIO DE AMPARO ES INNECESARIO CONCEDER LA PROTECCIÓN SOLICITADA PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE LO EFECTÚE, PUES EL ÓRGANO DE AMPARO PUEDE ASUMIR TAL ANÁLISIS. Del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las tesis aisladas P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535 y 557, de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD" y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"; respectivamente, se advierte lo siguiente: a) todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona; b) actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos: en primer término el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (por ejemplo el juicio de amparo) y, en segundo, el control por parte del resto de los juegadores del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes (control difuso), conforme al cual están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, para lo cual deben inaplicarlos dando preferencia a las contenidas en el bloque de constitucionalidad de derechos humanos. En ese tenor, si en una demanda de amparo se hace valer como concepto de violación que la autoridad jurisdiccional responsable omitió ejercer el aludido control respecto de una norma general relacionada con la litis natural, aun cuando tal aspecto se planteó durante el juicio por alguna de las partes; de resultar correcta tal aseveración es innecesario conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad ejerza con libertad de jurisdicción sus atribuciones de control a efecto de determinar si es o no procedente inaplicar la norma, pues ello a ningún fin práctico conduce, en virtud de que para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, el órgano de amparo por mayoría de razón puede realizar ese ejercicio de control declarando el concepto de violación fundado pero inoperante si la disposición no infringe derechos humanos; o bien, fundado, ordenando en reparación que la autoridad ejerza el control de convencionalidad desaplicando la norma bajo los lineamientos de la ejecutoria PRIMER TRIBUNAL COLEGiado DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo directo 263/2012 (cuaderno auxiliar 535/2012). Circuito, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Enrique Serano Pedroza. Nota: Por ejecutoria del 27 de noviembre de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 381/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P.J. 2/2022 (1a.), de título y subtítulo: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO (ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.))".



persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con el artículo 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

5

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Nueve de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha de Respuesta a la solicitud de información	Treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024, se determina como día inhábil el uno y dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, así como los sábados y domingos.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información requiriendo el oficio CAB/SIN/TOMA/150/2024, del cual se desprendía la reestructura orgánica a la administración pública municipal.

Es el caso que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de los oficios SA/CJ/004/2024 y SAY/0348/2024, el Municipio de Querétaro, dio respuesta en dos sentidos diferentes, en primer lugar, informando que no se había localizado la información, y en segundo lugar, que la información correspondiente a la reestructura orgánica podía ser consultada en la página oficial de internet.

6. **Precisión de actos reclamados.** Los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008²; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, lo anterior, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona

² SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Dsidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueiroa.

Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso toda vez que la respuesta otorgada, pues si bien se había puesto a consulta la información peticionada; el Sujeto Obligado, lo había hecho fuera del plazo establecido en la ley, aunado a ello, la persona recurrente, refirió que la información no daba atención a su petición.

6

- S**
U
Z
O
—
C
A
U
T
C
A
7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia Local, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.
 8. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues la respuesta otorgada, no atendía el contenido del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local; ni los principios de congruencia y exhaustividad, lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba**.

Por lo anterior, mediante acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia local, y en armonía con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234³, la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera. Por consiguiente; en vista de que no existían diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar instrucción y dictar la presente resolución.

Bajo este orden de ideas, al revisar el contenido de las documentales que integraron el informe justificado, resalto el contenido del oficio SAY/0627/2024, del veinticinco de

³ FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finquen la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoria de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn, Juventino V. Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gutiérn Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el M. en D. Jesús Roberto Franco González, Secretario del Ayuntamiento, a través del cual informó lo siguiente:

[...] Esta Secretaría del Ayuntamiento confirma la información rendida a través del oficio SAY/0348/2024, en el sentido de que lo solicitado "...la propuesta de reestructura orgánica a la administración pública municipal y todos los anexos...", corresponde a información pública, la cual puede ser consultada y descargada en la página Oficial del Municipio de Querétaro www.municipioqueretaro.gob.mx. Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro[...](sic)

7

Con base lo anterior y al hacer un análisis del contenido del informe justificado, se tiene al Municipio de Querétaro, **reiterando el sentido inicial de su respuesta**, alegando que la respuesta otorgada se había entregada conforme a la Ley.

Por lo anterior, con el propósito de determinar si la respuesta, en efecto se encontraba apegada a la Ley de Transparencia local, esta ponencia procedió a hacer el cómputo de plazos de la respuesta entregada, teniendo como resultado el siguiente cómputo de plazos:

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Nueve de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha inicial para dar respuesta conforme al artículo 128 de Ley de Transparencia local:	Diez de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha final para dar respuesta conforme al artículo 128 de Ley de Transparencia local:	Dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro
Fecha en la que el Municipio de Querétaro dio respuesta a la solicitud de información	Treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro
Total de días transcurridos entre la fecha de presentación de la solicitud y la respuesta otorgada	Dieciséis días hábiles

Como consecuencia, al revisar el marco normativo aplicable referido por el sujeto obligado, se tiene que el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, refiere que cuando la información requerida se encuentre disponible al público en medios electrónicos, el sujeto obligado se lo hará saber al ciudadano, en **un plazo no mayor a cinco días, señalando la fuente, lugar y forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir la información**; cuestión que **no fue atendida** por el Sujeto Obligado.

De ahí que, el Municipio de Querétaro, en razón del principio de máxima publicidad, y en apego estricto a la ley de la materia, transcurrido el plazo de cinco días hábiles, debió haber otorgado una respuesta al ciudadano, de manera puntual a la solicitud de información.

Bajo este orden de ideas, se tiene que el Municipio de Querétaro a través de la respuesta y el contenido del informe justificado, **no garantizó** el derecho de acceso a la información; bajo los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el Criterio de Interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la Tesis 2a./J. 39/2005. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005,



página 310. Registro Digital 178879.

Se transcribe el contenido del criterio y la Tesis en su literalidad, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

8

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, toda vez que su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben reiterarse en la resolución de cumplimiento.

Inconformidad 87/2003. Mario Hernández Silva. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Inconformidad 189/2003. José Jorge Solórzano Rodríguez. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Inconformidad 251/2003. Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

Inconformidad 301/2003. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 219/2004. José Luis Guerrero Simón. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 39/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil cinco.



Nota: La Segunda Sala abandonó el criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número 2a./J. 129/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 619, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS Y MEDIOS PROCESALES PARA LOGRAR SU PLENO ACATAMIENTO."

- 9
- 9.
- Determinación.** De conformidad con el artículo 149 fracción III y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **revocar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado, hacer una búsqueda de la información y a emitir una nueva respuesta, en armonía a los principios de congruencia y exhaustividad, misma que deberá entregarse de manera **ordenada, clara y completa.**

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca y ordena** al sujeto obligado a **realizar una búsqueda exhaustiva de la información** y entregar una nueva respuesta, **ordenada, clara y completa**, correspondiente a:

[...] el oficio número CAB/SIN/TOMA/150/2024 suscrito por el entonces síndico municipal de Querétaro Miguel Ángel Torres Olgún, el cual contiene la propuesta de reestructura orgánica a la administración pública municipal y todos los anexos que pudieran acompañar dicho oficio.(sic)

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia local.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en

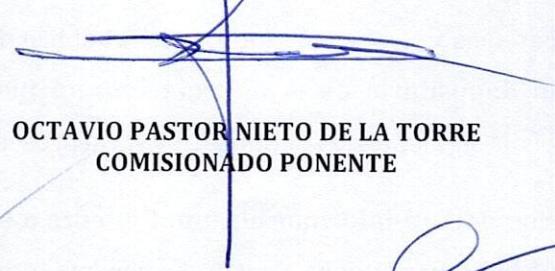
remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento.**

Lo anterior, en atención a los artículos 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; haciendo del conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

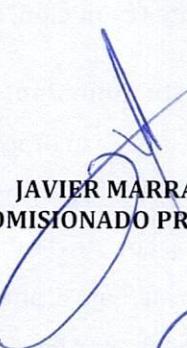
Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quinto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.



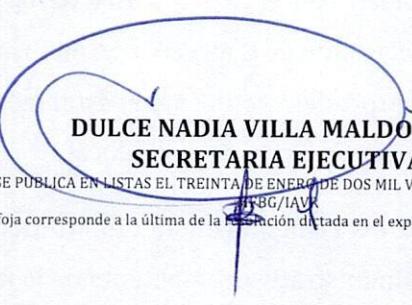
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
BSBG/IAVK
La presente foja corresponde a la última de la Resolución dictada en el expediente RDAA/0372/2024/OPNT



Infoqro
PONENCIA
COMISIONADO

